

Que por Real Decreto de 25. de Marzo de 1752. sobre el privativo conocimiento de la Jurisdiccion de Guerra en los juicios de Inventario, Testamentarias, y Abintestatos, se previene, que por el mero hecho de declarar el Consejo de Guerra, que el difunto gozó del Fuero Militar, debe quedar inhibida qualquiera otra jurisdiccion, prohibiendo la formacion de toda competencia.

Que en los articulos 14. y 15. tratado 4. tit. 11. de la Ordenanza de mis Regimientos de Guardias de Infantería, y Real Resolucion de 12. de Mayo de 1764. tengo mandado que se pidan, y entreguen los reos, y Autos por medio de papeles simples de Oficio, sin necesidad de exortos, ni formacion de competencias.

Que segun Derecho, para perderse el Privilegio debe preceder declaracion formal del Juez competente del sugeto privilegiado; que lo son á mucha costa mis Vasallos empleados en el honroso Servicio de las Armas; que no es regular que los Individuos, y dependientes del Egercito Veterano, y Real Armada, sean en esta parte de inferior condicion que los de Milicias; que estos están libres de competencias; que tienen expedito, y pronto el curso de sus Causas, al paso que aquellos gimen en las Carceles de los Jueces Reales, y sufren la vejacion, y dolor de perecer muchas veces, ó extinguir sus caudales, antes de saber quién sea su Juez competente; y que para evitar estos males convendria uniformar el metodo en esta parte.

Y conformandome con lo expuesto, por el paternal amor que me merecen los que siguen la honrosa carrera de las Armas, por mi Decreto de 19. de Marzo anterior á la expresada Consulta, he resuelto ampliar el metodo que se observa en los cuerpos

